

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, marzo 29 de 2023. Paso a despacho de la señora Juez informando que la ejecutante JOHANA ANDREA CARDONA SANCHEZ presenta directamente recurso de apelación contra el auto del 22 de marzo de 2023.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

La señora JOHANA ANDREA CARDONA SANCHEZ presenta recurso de apelación contra el auto del 22 de marzo de 2023 que dio por terminado el proceso por extinción de la obligación.

De entrada ha de decirse que el recurso de apelación no procede dentro de los procesos ejecutivos de alimentos pues a luz del artículo 21 del CGP (numeral 7), se trata de asuntos de única instancia, y la facultad de recurrir ante el superior solo esta determinada para proceso que cuenten con doble instancia.

Ahora bien, el párrafo del artículo 318 del CGP establece que el recurrente que impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juzgado tramitará la impugnación mediante el recurso que proceda, por lo que eventualmente sería del caso tramitarlo como reposición; sin embargo, el artículo 73 del CGP establece que las personas que hayan de comparecer el proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, salvo en los casos que la ley autoriza la intervención directa.

Sobre esto último, los artículos 28 y 29 del decreto 196 de 1971 establecen los procedimientos en los que es factible litigar en causa propia que son: 1) *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes*, ii) *En los procesos de mínima cuantía*, iii) *en las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral* iv) *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos*, v) *En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos (...)*, y vi) *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos (...)*.

Ninguna de las excepciones antes transcritas encajan a los supuestos fácticos de este proceso pues se reitera, acá se tramita un proceso de “única instancia” y esta clase de asuntos no está allí enlistado. La anterior tesis la desarrolla la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia entre otras en las sentencias **STC 734 de 2019** y **STC 2570 de 2020**.

Así las cosas, como no se cuenta con derecho de postulación el Juzgado rechaza de plano el recurso presentado directamente por la señora JOHANA ANDREA CARDONA SANCHEZ.

Al margen de lo hasta aquí discurrido, y si en gracia de discusión se diera tramite al mismo, lo cierto es que el Juzgado no comparte los señalamientos que efectúa la ejecutante en el memorial de impugnación cuando advierte que la conciliación ante la

Fiscalía General de la Nación correspondía a una deuda de 8 cuotas alimentarias en mora y no sobre la totalidad de lo adeudado y que es totalmente ajena al proceso de alimentos pues en primer lugar en el acta de conciliación aportado al proceso, que valga recordar la ejecutante omitió allegar en su debido momento, no se especificó sobre qué recaía la misma y de forma indeterminada se adujo que como deuda de alimentos se tenía la suma de \$2.500.000, En segundo lugar, la obligación alimentaria es única y no se puede contar con tantas obligaciones como títulos de ejecución se materialicen; es decir, no puede pretender la accionante ir cobrando de forma indiscriminada cuotas de alimentos constituidas en diferentes documentos.

Por último, atendiendo la terminación del proceso, no se da curso a la reliquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 054
del 30 de marzo de 2023



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO